**STJSL-S.J. – S.D. Nº 127/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS - INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS: ROSA DE ROMAGNOLI JUANA BEATRIZ – SU DENUNCIA”* –** IURIX PEX INC. N° 107336/4.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. sub 1, del presente incidente, el recurrente interpuso Recurso de Casación en contra del Auto Interlocutorio N° 222 de fecha 26/08/2014 (INC. N° 107336/3), dictado por la Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar la recusación planteada y que prosiga entendiendo en la causa, la titular del Juzgado del Crimen N° 3 Dra. Mirta Ucelay de Garciarena.-

Los fundamentos recursivos lucen agregados a fs. sub 4/sub 5 vta. y manifiesta, a) Que la Juez recusada adhiere a los dictámenes de la Fiscal, en donde ésta, no ha realizado un análisis y estudio del expediente laboral, ya que esta causa estuvo durante un año y medio fuera de lista y nunca se notificó el embargo a la parte demandada. b) Refiere que la defensa ha solicitado medidas de pruebas y que no han sido proveídas por el Juzgado, violando los derechos de defensa en juicio y el principio del debido proceso. c) Expresa que la presente denuncia se origina en una cuestión laboral y que la causa ha concluido, por cuanto se está llamando a indagatoria sobre una cuestión abstracta. d) Dice que según el decreto, están acreditados los términos del art. 147 del C.P. Crim., hecho que es una ilusión, por parte de la fiscal y de la Juez recusada.-

Concluye, que el fundamento de la recusación, se esgrime sobre que no están acreditados los extremos del art. 147 del C.P. Crim., dado la pésima investigación por parte de la Fiscal y que a su vez, la Jueza recusada se adhiere.-

2) Que en fecha 06/04/17 y por actuación N° 7019423, contesta vista el Sr. Procurador General quien estimó, por las razones que expuso, -a las que remito y doy por reproducidas en honor de brevedad-, que debe rechazarse el recurso de casación intentado.-

3) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar, la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.-

Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Sin embargo se advierte, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”.-*

Que coincido con el dictamen del Sr. Procurador, en cuanto propicia desestimar la casación interpuesta, pues el presente recurso, no se dirige contra una decisión definitiva, ni se equipara a la misma, dado que el auto interlocutorio N° 222 de fecha 26/08/14, dictado por la Excma. Cámara del Crimen N°1 de la Segunda Circunscripción Judicial, resolvió rechazar la recusación con causa, planteada oportunamente por el casacionista.-

La definitividad del fallo, constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida ésta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme, para que el caso concreto resuelto por ella, se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables, toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter. (Cfr. STJSL, SJ 167/11, Nicotra Héctor Omar c/ Cabral de Liendo Silverio Rosario. Interdicto de Recobrar la Posesión. Recurso de Casación. Expte. 01-N-11, IURIX Nº 174493 del 10/11/2011).-

En esta inteligencia, cabe decir, que las resoluciones en materia de excusaciones y/o recusaciones, no revisten el carácter de sentencias definitivas.-

En efecto, en este sentido nuestro más alto Tribunal ha resuelto: *“No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no.”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 05-04-2005 Aristizabal, María Eugenia s/ Nulidad, Resolución 237/04 Cámara La Plata ///; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 100802/09 en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar) acceso el 09/04/14).-

Coincidentemente con ello: *“La sentencia recurrida en casación, que confirma el fallo de primera instancia en tanto no hace lugar a la recusación sin causa no reviste el requisito de definitividad en el criterio de este Tribunal, en el sentido de ser un recaudo propio y autónomo del recurso extraordinario local que no se satisface ni se suple por la invocación de arbitrariedad o de infracción a normas de derecho.”* (Corte Suprema de Justicia, Tucumán 18-12-2000; HSBC Bank Argentina S.A. vs. Saavedra, Reinaldo s/ Ejecución hipotecaria ///; Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán; RC J 23364/09 en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar), acceso el 09/04/14); *“La resolución que desestima la recusación con causa, no es sentencia definitiva ni auto interlocutorio con fuerza de tal, careciendo de la definitividad requerida por el art. 1, Ley 7055, para franquear la apertura de la instancia de excepción de la CSJ de Santa Fe”,* (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 14-04-2004; Veliz, Reinaldo vs. Municipalidad de Puerto General San Martín s. Amparo ///; Rubinzal on line; RC J 3843/04, en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar) acceso el 09/04/14).-

Cabe recordar, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva, considerándose que es tal, *“la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (cfr. STJSL Nº 107/09 “Pérez, Silvana Marina c/ Internacional Slate Compani S.R.L.- Cobro Pesos - Embargo Preventivo - Recurso de Casación”, 07-10-09, entre otros).-

Por último, no puede dejar de mencionarse, que la controversia que constituye la materia del recurso es de índole procesal y de prueba, y por ello ajena a esta instancia extraordinaria (art. 429 del C.P. Crim.).-

Sobre el punto, y en relación al remedio judicial intentado, este Tribunal invariablemente, ha considerado: *“…la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces.”* (STJSL N° 7/10 “Chacaliaza Carrasco Gerson Alfredo c/ San Luis Slate S.R.L. – Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 30-03-10).-

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, como el hecho de plantear por este medio impugnaticio, cuestiones procesales y de prueba, resultan determinantes a los efectos de concluir en la improcedencia formal del recurso de casación interpuesto.-

No debe olvidarse que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal, ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (Cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARIAS y OTROS c/ S.E.S.L.E.P. y/o GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).-

La inteligencia del concepto, ha sido conceptualizada por De Santos en su obra “Tratado de los Recursos”, donde expresa: *“Sentencia definitiva debe interpretarse en el sentido de aquel decisorio que produce los efectos de cosa juzgada sustancialmente y es, por ende, inmutable, ya sea en el mismo proceso o en otro que se intente a priori”* (De Santos en su obra “Tratado de los Recursos”, t. II, p, 128, Editorial Universidad).-

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuestos en autos (art. 426 del C.P. Crim.).-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA** **CUESTIÓN**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la parte querellante. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Imponer las costas del presente recurso, a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la parte querellante.

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*